RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 0019/19
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100051319
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 5476/19

ANTECEDENTES

I.- El 07 de mayo de 2019, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 1613100051319:

"1.- Solicito saber si existe alguna disposición que prohíba el uso de globos de látex en eventos o campañas publicitarias en la República Mexicana. 2.- De ser positiva la respuesta anterior favor de proporcionar copia de tal disposición o fuente donde se puede consultar. 3.- Solicito saber si esa Procuraduría a realizado alguna acción que tenga que ver con el uso de globos de latex en la República Mexicana." (Sic)

II.- Con fecha 10 de mayo de 2019, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a través del Sistema de Solicitudes de Información INFOMEX, señaló al solicitante que la información solicitada no es competencia de esta Unidad, orientando a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a las autoridades de los gobiernos estatales.

III.- Con fecha 23 de mayo de 2019, ese Instituto, notificó a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante Herramienta de Comunicación, el Acuerdo de Admisión del recurso de revisión interpuesto, en contra de la respuesta otorgada por esta Procuraduría a través de la Unidad de Transparencia, a su solicitud de información con número de folio 1613100051319.

IV.- Con fecha 03 de junio de 2019, mediante el oficio sin número la PROFEPA remitió su escrito de alegatos.

V.- El día 21 de junio de 2019, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema Sistema de Comunicación con los sujetos obligados la Resolución, emitida por el INAI en el expediente número 5476/19, a través de la cual el Pleno de ese INAI, resolvió lo siguiente:

*"Por tanto, de conformidad con lo establecido en los considerandos cuarto y quinto, y con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y se le **instruye** a efecto de que su Comité de Transparencia confirme la incompetencia para conocer sobre lo solicitado, la cual debe estar debidamente fundada y motivada, lo anterior de conformidad con los artículos 61, fracción III, 65, fracción III, y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, una vez que cuente con la resolución debidamente firmada, remita al particular tal determinación." (SIC)*

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II de la Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); y 44, fracción II de la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) (DOF 04-05-2015).

II. Que el Lineamiento Vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, establece que el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.

III. Que el artículo 131 de la LFTAIP señala que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

IV. Que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitió el Criterio 13-17, mismo que se aplica por analogía e indica lo siguiente:

> *"**Incompetencia**. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."*

V. Que el artículo 45 del *Reglamento Interior de Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales* señala que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:

> ***ARTÍCULO 45.** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador y tendrá las facultades siguientes:*
>
> *I. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto;*
> *II. Recibir, atender e investigar las denuncias en las materias competencia de la Procuraduría y, en su caso, realizar en términos de la normatividad aplicable, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes;*
> *III. Salvaguardar los intereses de la población, estimular y fomentar su participación en la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales, así como brindarle asesoría en asuntos de protección y defensa del ambiente en el ámbito de competencia de la Procuraduría, y coadyuvar en la solución de problemas causados por emergencias o contingencias ambientales;*
> *IV. Coordinar el control de la aplicación de la normatividad ambiental con otras autoridades federales, así como con los estados, municipios, Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, que lo soliciten;*
> *V. Emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia, así como:*
> *a) Requerir a las autoridades competentes de la Secretaría la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando se haya impuesto como sanción, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Dependencia;*
> *b) Solicitar a otras dependencias federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Procuraduría, cuando la gravedad de la infracción lo amerite, y*
> *c) Promover ante las autoridades federales, estatales o municipales competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo*

inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones;
VI. Determinar y expedir las recomendaciones a las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, para promover el cumplimiento de la legislación ambiental y dar seguimiento a dichas recomendaciones;
VII. Promover y procurar, cuando proceda, la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos derivados del ejercicio de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias competencia de la Secretaría;
VIII. Solicitar informes u opiniones a otros órganos administrativos, así como la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, sobre cuestiones que deban ser consideradas o valoradas en la tramitación de los asuntos de su competencia, y ejercer las atribuciones de la Secretaría en materia de auditorías y peritajes ambientales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
IX. Atender las solicitudes respecto de la formulación de dictámenes técnicos de daños o perjuicios ocasionados por infracciones a la normatividad ambiental;
X. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
XI. Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;
XII. Denunciar ante el ministerio público federal los actos, hechos u omisiones que impliquen la probable comisión de delitos contra el ambiente, así como solicitar al mismo y al órgano jurisdiccional en el procedimiento penal la coadyuvancia;
XIII. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;
XIV. Participar, en coordinación con las autoridades competentes, en la elaboración de anteproyectos de normas oficiales mexicanas, estudios, programas y proyectos para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y los recursos naturales;
XV. Remitir a las autoridades de las entidades federativas, de los municipios y los órganos político-administrativos del Distrito Federal, las quejas que se le presenten por irregularidades en que incurran servidores públicos locales en contra del ambiente o los recursos naturales, para que procedan conforme a la legislación aplicable;
XVI. Substanciar y resolver los recursos administrativos que le competan;
XVII. Iniciar, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones que procedan ante los órganos jurisdiccionales y las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que puedan constituir violaciones a la legislación administrativa o penal;
XVIII. Resolver, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las solicitudes de revocación o modificación, así como de conmutación de multas, verificando lo procedente;
XIX. Verificar la legal procedencia de ejemplares, partes y derivados de mamíferos y quelonios marinos, así como de especies acuáticas en riesgo y de la documentación que ampare su traslado dentro del territorio nacional;
XX. Asegurar el cumplimiento de las restricciones no arancelarias en las materias competencia de la Secretaría, así como emitir el registro de verificación correspondiente;
XXI. Llevar a cabo las actividades de difusión, comunicación, prensa y relaciones públicas que le correspondan, de conformidad con las políticas de comunicación social de la Secretaría;
XXII. Determinar y participar en las acciones en materia de asuntos internacionales relacionados con su competencia, en coordinación con la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales;
XXIII. Acceder a la información contenida en los registros y bases de datos de las unidades administrativas de la Secretaría, a efecto de allegarse de información y elementos que le permitan investigar posibles infracciones a la normatividad ambiental con el fin emitir la resolución correspondiente en los procedimientos administrativos de su competencia, así como implementar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico, de investigación y en su caso de inteligencia, dirigidos a la detección de irregularidades, infracciones e ilícitos

ambientales o a la obtención de elementos probatorios sobre posibles infracciones a la normatividad ambiental, con el objeto de iniciar el procedimiento administrativo y/o denunciar penalmente;
XXIV. Administrar, recopilar, sistematizar y, en su caso, publicar la información derivada del ejercicio de sus atribuciones;
XXV. Expedir reconocimientos y, en su caso, certificaciones, a quienes cumplan con las disposiciones jurídicas ambientales y las que vayan más allá de ese cumplimiento, así como dar seguimiento posterior a la certificación otorgada, renovarlos y, de ser procedente, dejar sin efectos los certificados, requerir su devolución y negar su expedición o prórroga, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
XXVI. Coordinar y concertar la ejecución de instrumentos económicos y financieros que coadyuven al cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, en el ámbito de su competencia;
XXVII. Recibir, investigar y atender, en forma coordinada con las autoridades competentes, los casos relacionados con las posibles infracciones derivadas de los informes de los observadores a que se refiere el Anexo II del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines y substanciar el procedimiento de inspección y vigilancia correspondiente;
XXVIII. Establecer los lineamientos y criterios, así como proponer al Secretario, las políticas, programas y proyectos de orden técnico en el ámbito de su competencia;
XXIX. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los procesos estratégicos de planeación, programación y presupuestación;
XXX. Programar, dirigir, coordinar y evaluar las labores de las unidades administrativas a su cargo, así como establecer mecanismos de integración e interrelación que propicien el óptimo desarrollo de sus facultades;
XXXI. Delegar facultades a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, mediante acuerdo expreso que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación;
XXXII. Ejercer, cuando así lo amerite el caso, las facultades que les han sido atribuidas a los subprocuradores, directores generales y delegados;
XXXIII. Diseñar y proponer, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, instrumentos económicos para la captación de recursos financieros y materiales;
XXXIV. Celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones;
XXXV. Aprobar y supervisar la operación de las unidades de verificación acreditadas y organismos de certificación, acreditados en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
XXXVI. Aprobar y supervisar la operación de los laboratorios de prueba, acreditados en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
XXXVII. Nombrar, previo acuerdo con su superior jerárquico, y remover a los servidores públicos de confianza de nivel inmediato inferior, en los términos de la legislación aplicable, así como designar encargados de despacho en las subprocuradurías, delegaciones y direcciones generales, quienes tendrán las mismas facultades que los subprocuradores, delegados y directores generales, respectivamente, y designar al integrante del Comité de Información de la Procuraduría y al responsable del área coordinadora de archivo, conforme a las disposiciones aplicables;
XXXVIII. Instrumentar los programas de capacitación, actualización y profesionalización del personal de la Procuraduría, así como los que se requieran para operar el servicio profesional de carrera;
XXXIX. Instrumentar el proceso de modernización de los sistemas y equipos informáticos, y participar en la determinación de las políticas y lineamientos de los mismos;
XL. Designar al coordinador o responsable de los operativos en materia ambiental, en donde se encuentren involucradas una o más de las unidades administrativas o delegaciones de la Procuraduría;
XLI. Crear órganos y grupos de trabajo de consulta y asesoría para la más eficaz atención de los asuntos de su competencia, y formar parte de los órganos del Sector público ambiental que le corresponda, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
XLII. Vigilar el cumplimiento de las acciones que se lleven a cabo respecto de los programas relativos a las declaratorias de zonas de restauración, en áreas que presenten procesos de degradación, desertificación o graves desequilibrios ecológicos;
XLIII. Aplicar las políticas y disposiciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información, a fin de garantizar el acceso de toda persona a la información que se genere en el ámbito de competencia de la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y dentro de los límites legales que existen en materia ambiental;
XLIV. Asegurar el adecuado funcionamiento de los archivos y guías de los sistemas de clasificación y catalogación de éstos, y proveer lo necesario para la elaboración del índice de los expedientes clasificados

como reservados en el tiempo y términos señalados en materia de transparencia y acceso a la información;
XLV. Participar en las reuniones del Panel Internacional de Revisión que opera al amparo del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines;
XLVI. Determinar la circunscripción territorial y sede de sus delegaciones federales, publicando los acuerdos correspondientes en el Diario Oficial de la Federación;
XLVII. Dar seguimiento y cumplimiento a los compromisos derivados de los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país sea parte, en las materias competencia de la Procuraduría, en coordinación, en su caso, con la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría;
XLVIII. Iniciar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, y
XLIX. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables para el cumplimiento de sus atribuciones, así como las que deriven de las instrucciones del Secretario del Ramo.
Las facultades anteriores serán ejercidas a través de las unidades administrativas de la Procuraduría, sin perjuicio de su ejercicio directo por parte de su titular.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 131 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia manifestó al solicitante la incompetencia de la PROFEPA en la materia de la solicitud

De esta manera, y de conformidad con el artículo 45 antes expuesto en la presente resolución, se advierte que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente **no cuenta con atribuciones legales** que le permitan contar con la información materia de la solicitud que nos ocupa.

Asimismo, la Unidad de Transparencia de la PROFEPA, en apego a lo señalado en el artículo 131 de la LFTAIP manifestó la incompetencia de la Procuraduría, orientando al solicitante a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a las autoridades de gobiernos estatales.

VI. Que el Pleno del Institución Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala en la Resolución del recurso de revisión RRA 5476/19:

*En el caso concreto, **el agravio es parcialmente fundado**, pues del análisis al marco normativo no se localizó algún elemento de derecho que permita suponer que el sujeto obligado es competente para conocer de la materia de la solicitud; por el contrario, se localizó que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podría conocer sobre la misma el ámbito federal, y las autoridades locales también podrían conocer, tal como lo pueden ser las secretarías en materia de medio ambiente de cada entidad federativa.*

Ahora bien, dado que, para poder llegar a la determinación de la incompetencia, se realizó un análisis exhaustivo del marco normativo correspondiente, y la misma no resultó notoria, se desprende necesario que atendiendo a lo establecido en el artículo 65, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia emita resolución en la cual confirme su ausencia de atribuciones para conocer de lo solicitado.

*Por tanto, de conformidad con lo establecido en los considerandos cuarto y quinto, y con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y se le **instruye** a efecto de que su Comité de Transparencia confirme la incompetencia para conocer sobre lo solicitado, la cual debe estar debidamente fundada y motivada, lo anterior de conformidad con los artículos 61, fracción III, 65, fracción II, y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, una vez que cuente con la resolución debidamente firmada, remita al particular tal determinación.*

Con base en lo expuesto en los Considerandos, este Comité de Transparencia analizó la declaración de incompetencia de información de la Unidad de Transparencia, en apego a las atribuciones establecidas en el Lineamiento Vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*; por ello, se emiten los siguientes:

2019
EMILIANO ZAPATA

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de incompetencia que realizó la Unidad de Transparencia, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 65, fracción II de la LFTAIP y 44, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para notificar la presente Resolución al Recurrente y al INAI como parte del cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 5476/19.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 28 de junio de 2019.

MTRA. ÚRSULA ZOZAYA JIMÉNEZ
Coordinadora de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

MTRA. LUZ MARÍA GARCIA RANGEL
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

MTRA. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.